

RAD. 2023-00286-00

Orden Registro Defunción

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho se encuentra solicitud de creación e Inscripción de registro de defunción del causante **JHON ALVARO GARCIA URIBE**, promovida por **JESICA GARCIA TORRES**, la que al ser estudiada, se observa que, se carece de jurisdicción y competencia para tramitar el asunto. Veamos:

1.- Al analizar los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra este operador judicial que, los mismos no se enmarcan dentro de ninguna de las competencias asignadas en Nuestro Estatuto Procesal Civil, para la jurisdicción civil- familia. Atendiendo que, se pretende es una actuación administrativa, como lo es la expedición e inscripción de un Registro civil de defunción, dado que, a la fecha, al parecer, no existe registro civil de defunción del señor García Uribe, pese haber fallecido hace algunos años atrás.

2.- Por otro lado, de manera general, los procesos judiciales, están consagrados en una determinada norma, y estos a su vez contienen, un trámite o procedimiento concreto o especial. Para el caso de la presente demanda, la pretensión principal, no es resorte de ningún Juzgado de familia, en virtud a que no, se tipifica ni encuadra dentro de la órbita de la competencia de la jurisdicción familiar.

3.- La parte interesada, debe acudir ante los organismos administrativos para tal efecto, ya que, se reitera, se persigue la orden de creación o expedición de un registro civil de defunción, función exclusiva de la Registraduría del Estado Civil, según nuestro legislador.

4.- Nótese que, la norma aludida por el interesado (Art. 79 del Decreto 1260 de 1979) hace referencia a una autorización judicial por muerte violenta, de donde se sigue que, quien debe o debió emitir, dicha orden, es aquella autoridad que conoció inicialmente, de la investigación de dichos hechos. (Fiscalía o Juzgado Penal).

En suma, dando una interpretación analógica, con referencia al inciso segundo (2) y tercero (3), previstos en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **él envió** de las presentes diligencias, por medio del centro de servicios judiciales al señor Registrador del Estado Civil de esta localidad, para que proceda a gestionar, dentro de su competencia, la solución al pedimento de la interesada, desde luego, siguiendo el protocolo del caso. Lo anterior al considerar, la falta de jurisdicción y competencia, de este despacho judicial, para emitir orden de registro de defunción.

Por lo anterior, **el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción y competencia, la presente demanda de creación e Inscripción de registro de defunción del causante **JHON ALVARO GARCIA URIBE**, promovida por **JESICA GARCIA TORRES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se **ORDENA** enviar la presente petición, a la Registraduría Del estado Civil, seccional Armenia, para que, le emitan una respuesta de fondo a las pretensiones de la señora Jesica Garcia Torres. **Líbrese el oficio** respectivo, con copia de este proveído y los anexos presentados.

SEGUNDO: Se reconoce suficiente personería para actuar al doctor CARLOS ARTURO DE LA PAVA ECHEVERRY, para actuar en representación de la parte actora, únicamente para los efectos de esta decisión.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88934aa63b3969e069f348bf7d9803bc40accc98e394becc20f55d58a40accd**

Documento generado en 21/11/2023 08:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>